

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220014400
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. En atención a que se dirige la demanda contra el Consorcio SSV-32, quien no integra una persona jurídica diferente de los consorciados y carece de capacidad para ser parte, resulta imperioso requerir al demandante para que la dirija contra cada una de las personas que lo integran, de forma individual. Igualmente aportará las pruebas de ello. De ser el caso, adecuará las pretensiones.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha expresado frente a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales que éstos *“no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran”* -auto del 7 de junio de 2006<sup>1</sup>-

2. Señalará el municipio de domicilio de cada una de las personas demandadas - artículo 82 C.G.P numeral 2-.

3. Aportará poder otorgado a Andrés Arcila Chavarría en debida forma, esto es, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín o en su defecto directamente a este Juzgado. Esto, por cuanto el aportado está dirigido a un Juzgado en específico. Igualmente, en dicho poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020. Adviértase, además que, si el poder no es otorgado forma física, deberá cumplirse con artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con la acreditación correspondiente.

4. Ampliará los hechos 1 y 2, indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de lo expuesto, esto es, narrará en forma clara y precisa cómo fue la ocurrencia del accidente de tránsito al que hace alusión, así como de la muerte de Hugo Hernando Guerra Tuberquia.

5. Relatará con exactitud y contundencia quién era el conductor del vehículo de placas TTG124 al momento del accidente, en tanto, en el hecho segundo expresa que este *“para el momento de accidente era **aparentemente** conducido por JUAN DAVID GONZALEZ ZAPATA”* (negrilla fuera de texto)

6. El hecho 2º y en general los hechos de la demanda deberán ampliarse con mayor detalle, de suerte que se pueda extraer de ellos los antecedentes fácticos con relevancia jurídica encaminados a sustentar la responsabilidad civil pretendida así

---

<sup>1</sup> Auto citado en sentencia con radicado 88001-31-03-002-2002-00271-01 de la Corte Suprema de Justicia.  
Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

como cada uno de los elementos de esta, cada uno de ellos se indicará de manera separada y debidamente enumerada.

7. Dado que en el hecho 2 alude a la existencia de un proceso contravencional, expresará la relevancia jurídica de dicho hecho e indicará cuál fue la decisión allí proferida.

8. En relación con los hechos 3 y 4, deberá expresar la relevancia jurídica de lo narrado de acuerdo con lo que es objeto de pretensión.

9. El hecho 5 deberá determinarse con quiénes convivía la víctima directa para el momento de accidente que se relaciona en la demanda. Adicionalmente, brindará precisión sobre lo que se manifiesta como sostenimiento a los padres. Esto, por cuanto el hecho se expone de forma abstracta e indeterminada.

10. El hecho 9 resulta ambiguo e indeterminado. La parte deberá brindar efectiva claridad sobre lo que expone.

11. Deberá exponer de forma nítida y puntual dentro del sustento fáctico la legitimación en la causa, ordinaria o extraordinaria, frente a cada uno de los demandados. Esto, por cuanto la parte no expone con rigor ni determinación la legitimación en la causa de cada uno de los sujetos que señala como extremo pasivo.

12. Lo pretendido en su totalidad se presenta de forma antitécnica, dado que carece de sustento fáctico desde la causa petendi. En ese sentido, es necesario que la demanda se adecúe y se presente de forma rigurosa, es decir, presentará la causa petendi de forma diáfana y debidamente cimentada y determinada. Se recuerda que desde el concepto debida individualización de lo pretendido debe existir una relación entre lo que se pretensiona y la causa petendi.

13. Presentará lo pretendido de forma técnica, por lo que las liquidaciones deberá realizarlas en el acápite correspondiente, como lo es el juramento estimatorio. Se recuerda que lo pretendido debe ser presentado de manera precisa y técnica, con independencia de supuestos fácticos o liquidaciones.

14. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y esto se hará desde la jurisprudencia civil. Adicionalmente, deberá indicar y sustentar en la causa petendi el por qué se reclama una cifra equivalente para cada uno de los demandantes. Incluso se observa contradicción entre lo que se solicita y el cuadro que expone como fundamento de ello (Cfr. Archivo1, pág.8)

15. Ampliará los fundamentos jurídicos de la responsabilidad cuya declaratoria pretende, en el respectivo acápite para ello -artículo 82 C.G.P numeral 8-, como quiera que, no basta con aludir a la actividad peligrosa, en la medida que no solo los demandados la ejercían sino también el occiso.

16. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 2°.

17. Allegará el croquis del informe policial de accidente de tránsito perfectamente

legible.

18. Aportará las copias de los registros civiles de nacimiento de los demandantes y el de defunción de Hugo Hernando Guerra Tuberquia, completos, legibles y en lo que se evidencie tanto el anverso como el reverso de estos, por cuanto, la expedición de las copias de dichos documentos tienen unas exigencias especiales - artículos 110 del Decreto 1260 de 1970 y sss, en concordancia con el artículo 248 C.G.P.-

19. En cuanto a la solicitud de oficiar, tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 173 inciso 2 y 78 numeral 10, máxime cuando no se desprende con precisión qué fue lo enviado en correo electrónico que reposa en el archivo 01Demanda, página 47, ni la constancia de recepción de la misma por parte de los destinatarios. Sumado a que los derechos de petición que reposan en las páginas 81 y 83 de dicho archivo no guardan relación con la información solicitada vía oficiar.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030e4c9bcb1a650a804d476a1931e8a7d922fd2f5a415831fa03d2e0b6e015b1**

Documento generado en 10/05/2022 02:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**